



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 742

Bogotá, D. C., miércoles 24 de noviembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se protege a las generaciones presentes y futuras contra las graves consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

a) *Comercio ilícito.* Es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad;

b) *Publicidad y promoción de los productos del tabaco.* Por ellas se entienden toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;

c) *Control del tabaquismo.* Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del mismo;

d) *Industria tabacalera.* Entiéndase por esta a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;

e) *Patrocinio del tabaco.* Se entiende por él toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo;

f) *Fumador.* Persona que aspira y despidе el humo o emisiones del tabaco;

g) *Fumador pasivo.* Persona no fumadora que aspira el humo del tabaco de los fumadores que le rodean;

h) *Atractivo.* Relativo a la capacidad de un producto de proporcionarle placer físico o psicológico, satisfacción u otra calidad positiva al consumidor;

i) *Elemento de la marca.* Incluye la marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocible, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los (o identificables con aquellos) utilizados para cualquier marca de producto de tabaco;

j) *Carácter.* Se refiere a las cualidades distintivas de un producto de tabaco;

k) *Distribuir.* Significa vender, ofrecer la venta, exponer para la venta, dar, regalar, suministrar el intercambio, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión para fines comerciales u ofrecer hacerlo, ya sea a cambio de honorarios u otra compensación, o como una muestra, regalo, premio, o cualquier otra forma gratuita;

l) *Emisión.* Hace referencia a cualquier sustancia o combinación de sustancias que se produce como resultado de la combustión de un producto de tabaco;

m) *Fabricante.* Es toda persona, natural o jurídica, que transforma la hoja del tabaco hasta obtener un producto de este, comprende cualquier entidad que se asocia con el fabricante, incluida una entidad que controla o es controlada por el fabricante, o que es controlada por la misma entidad que controla al fabricante;

n) *Paquete.* Es el envase, el recipiente o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños;

ñ) *Promoción.* Es la práctica de fomentar la conciencia o las actitudes positivas acerca de un producto, marca o fabricante para vender un producto de tabaco o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de un medio de comunicación con el público.

o) *Producto de tabaco.* Es cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hojas de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo;

p) *Toxicidad*. Se refiere a todos los aspectos de la misma, es decir, sus características, calidad, grado relativo o específico de la toxicidad;

q) *Distribuidor automático*. Es cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano, excepto por aquel que obtiene o compra el producto;

r) *Jóvenes*. En el contexto de esta ley, indica a las personas menores de 18 años de edad.

TITULO II

OBJETO Y DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 2°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto proteger a las generaciones presentes y futuras contra las graves consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo, estableciendo un marco legal con medidas de control del tabaco, en concordancia con el literal c del artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°. *Destinatarios de la ley*. Son destinatarios de la presente ley las personas naturales o jurídicas que se hayan constituido como sociedad de hecho o de derecho, cuyo objeto social sea la producción y/o procesamiento de tabaco y sus derivados, sea esta pequeña, mediana o de gran escala; distribuidores mayoristas de tabaco y/o sus derivados; medios de comunicación; industria de la publicidad, y cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle actividades relacionadas o afines a las anteriormente mencionadas. Asimismo, son destinatarios de la presente ley las personas fumadoras y no fumadoras para el libre ejercicio de sus derechos.

TITULO III

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 4°. El Gobierno reglamentará la fabricación de los productos de tabaco. Dicha reglamentación incluirá:

a) La determinación de la cantidad de sustancias que pueden encontrarse en el producto o sus emisiones; la determinación de las sustancias que no pueden agregarse a los productos de tabaco; la determinación de la toxicidad del producto, la determinación de las normas de diseño de los productos para disminuir los efectos perjudiciales de los productos de tabaco y reducir su atractivo para los jóvenes;

b) Métodos de análisis relativos al literal a) de este artículo;

c) la información que los fabricantes deben proporcionar al Gobierno o al público acerca de los productos de tabaco, su emisión y toxicidad, incluidos los datos sobre la composición, los ingredientes, las propiedades peligrosas, y los elementos de la marca de los productos;

d) la determinación de las normas de diseño de los productos para disminuir los efectos perjudiciales de los productos de tabaco y reducir su atractivo para los jóvenes.

Artículo 5°. *Protección contra la exposición al humo de tabaco*. Nadie fumará tabaco ni sostendrá tabaco encendido en áreas cerradas interiores, en ningún lugar de trabajo abierto al público, o de ningún lugar público.

Para los fines de esta ley, los lugares de trabajo abiertos al público y los lugares públicos, incluyen, *entre otros*, los siguientes espacios:

a) Las oficinas y los edificios para oficinas, los cuales comprenden las áreas públicas, los corredores, los salones, las áreas para comer, las áreas de recepción, los ascensores, las escaleras mecánicas, los vestíbulos, las escaleras, las áreas de servicios y esparcimiento, la lavandería y las oficinas individuales;

b) Las fábricas;

c) Las instituciones de salud;

d) Las instituciones educativas de todos los niveles;

e) Cualquier local donde se cuidan niños;

f) Cualquier medio de transporte usado para finalidades comerciales, públicas o profesionales y utilizado por más de una persona;

g) Las terminales de transporte público, sean estos marítimos, fluviales, aéreos o terrestres;

h) Los locales comerciales, centros comerciales y locales semejantes;

i) Los cines y teatros;

j) Las salas de concierto;

k) Los estadios deportivos y auditorios públicos;

l) Los bares, restaurantes y cafeterías;

m) Las salas de juegos, incluidos los de suerte y azar;

n) Los establecimientos públicos y privados alquilados para eventos, incluidos los salones comunales;

Artículo 6°. *Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco*. Cada fabricante e importador de un producto de tabaco proporcionará al Ministerio de la Protección Social la información acerca del producto y sus emisiones, incluidos los datos sobre la composición, los ingredientes y las propiedades peligrosas del producto.

Asimismo, el Gobierno establecerá normas para la fabricación de los productos de tabaco que incluyan:

a) La determinación de la cantidad de sustancias que pueden encontrarse en el producto o sus emisiones;

b) La determinación de las sustancias que no pueden agregarse a los productos de tabaco.

Artículo 7°. *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco*.

Los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

a) No se podrá promocionar ni usar etiquetas en un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus propiedades, toxicidad, composición, peligrosidad, características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) No se emplearán en la promoción ni en las etiquetas de productos de tabaco términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “ultra ligeros” o “suaves”;

c) Ninguna persona fabricará, venderá, expondrá, ni importará un producto de tabaco a menos que el paquete que lo contiene muestre, en la forma y la manera prescritas, incluso a través de un prospecto adjunto, la información acerca del producto y sus emisiones, sobre los riesgos para la salud y los efectos sobre esta que surgen del uso del producto o de la exposición a sus emisiones, así como otros mensajes relacionados con la salud tales como consejos sobre cómo dejar de fumar y rótulos diseñados para facilitar los esfuerzos por identificar los productos de tabaco elaborados y distribuidos ilegalmente o los productos sobre los cuales no se han pagado impuestos. Estas advertencias serán aprobadas por el Ministerio de la Protección Social, serán rotativas, grandes, claras, visibles y legibles, y deberán ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas;

d) Ninguna persona empaquetará el tabaco de una manera que le permita a un consumidor o comprador de productos de tabaco engañarse o ser engañado en cuanto a su carácter, propiedades, toxicidad, composición, beneficio, peligrosidad, salubridad o seguridad;

e) Ningún requisito que surja de las cláusulas antedichas libera a un fabricante o minorista de otras obligaciones o responsabilidades administrativas, civiles o penales, que se deriven de otras normas legales aplicables para advertir a los consumidores sobre los riesgos de consumir productos de tabaco.

TITULO IV

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DEL TABACO Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL MISMO

Artículo 8°. Ninguna persona hará promoción ni causará que cualquier otra persona la haga de un producto de tabaco o un elemento de la marca

relacionado con el producto de tabaco, excepto como lo prescribe esta ley o sus reglamentos.

Artículo 9°. No se podrá promocionar ni publicitar productos de tabaco o elementos de su marca en ninguno de los siguientes casos:

a) Cuando se haga de manera tal que le permita a un consumidor o comprador de productos de tabaco engañarse o ser engañado sobre su carácter, propiedades, toxicidad, composición, valor o seguridad;

b) Sin que se muestre, en la forma y manera prescritas, la información exigida acerca del producto y sus emisiones, sobre los riesgos para la salud y los efectos sobre esta, que surgen del uso del producto o de sus emisiones, así como otros mensajes relacionados con la salud, tales como, entre otras cosas, consejos sobre cómo dejar de fumar;

c) Mediante medios de promoción que puedan ser vistos en espacios exteriores;

d) Usando cualquier elemento que no sea un producto de tabaco, o un establecimiento físico o vehículo de cualquier clase, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la Marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocible, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a (o identificables con) los utilizados para cualquier marca de producto de tabaco;

e) Utilizando cualquier evento deportivo, musical, artístico, social o cultural, o la participación de un equipo en cualquier competición, que lleve la marca de fábrica (sola o junto con otra palabra), la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocible, u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a (o identificables con) los utilizados para cualquier marca de producto de tabaco.

TITULO V

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCION DEL TABACO

Artículo 10. Ninguna persona venderá ni ofrecerá venderle productos de tabaco a una persona que sea menor de dieciocho (18) años de edad. No será impedimento para el cumplimiento de la cláusula antedicha que la persona parezca tener la edad citada o más.

Artículo 11. No se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando se trate exclusivamente para usarlo en ceremonias o prácticas espirituales o culturales de la tradición indígena.

Artículo 12. En ningún caso la reglamentación hecha bajo esta ley permitirá que persona alguna venda u ofrezca vender productos de tabaco en los siguientes lugares:

a) Las instituciones de salud, incluidos los hospitales, las farmacias, los centros de salud y los dispensarios;

b) Las instituciones educativas, incluidas las escuelas primarias, secundarias y universitarias;

c) Los establecimientos que tienen una clientela joven significativa, incluidos parques de diversión, cines y estadios de deportes, y

d) Otros lugares, según lo prescrito por la ley y los reglamentos que sobre la materia expida el Gobierno.

Artículo 13. Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender un producto de tabaco a menos de que esté fuera de la vista del público en el lugar de venta. No obstante lo anterior, los minoristas pueden colocar letreros en el interior del comercio y siempre que no se vean desde el exterior indicando que tienen productos de tabaco disponibles para la venta y especificando cuáles son los productos o marcas disponibles, así como sus precios respectivos, siempre que los elementos de la marca no se muestren visiblemente.

Artículo 14. Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender un producto de tabaco sirviéndose de un mecanismo de exhibición del producto que le permita al cliente manipular el producto de tabaco antes de pagarlo.

Artículo 15. Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender productos de tabaco a través de un distribuidor automático.

Artículo 16. Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender productos de tabaco por correo ni a través de la Internet.

Artículo 17. Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender productos de tabaco al por menor, a menos de que en el lugar de venta se coloquen letreros que lleven advertencias sanitarias y otra información, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los reglamentos que sobre la materia expida el Gobierno.

Artículo 18. Ninguna persona podrá, en ningún lugar o local donde se venden al por menor productos de tabaco o productos relacionados con el tabaco, mostrar ningún letrero con respecto a la edad legal para adquirir el tabaco o los productos relacionados con el tabaco a menos de que el letrero haya sido provisto o aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 19. El Gobierno reglamentará respecto de los lugares donde pueden venderse los productos de tabaco y los asuntos relacionados con la colocación de los letreros necesarios en el lugar de venta, de conformidad con lo dispuesto por esta ley

TITULO VI

CUMPLIMIENTO, INSPECCION, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 20. Para los fines de esta ley, el Gobierno, a través del Ministro de la Protección Social, ejercerá las funciones de vigilancia y control.

Artículo 21. Serán funciones del ente de vigilancia y control:

1. Examinar, abrir y analizar todos los equipos, herramientas, materiales, paquetes o cualquier otra cosa que el funcionario acreditado considere que se usa o puede ser usada para la fabricación, el empaquetado, el etiquetado, el almacenamiento, la distribución, la publicidad o la promoción de productos de tabaco;

2. Examinar cualquier operación o proceso llevado a cabo en el local;

3. Examinar y hacer copias de todos los libros, documentos, notas, archivos, incluidos los archivos electrónicos, o cualquier otro registro que el funcionario acreditado considere que puede contener información pertinente para determinar el cumplimiento de las exigencias reglamentarias;

4. Entrevistar a cualquier concesionario autorizado u otra persona que participe en la fabricación, la importación, la exportación, el transporte, el empaquetado, la comercialización o la distribución de los productos de tabaco, cualquier dueño del local, o cualquier persona que use el local y sus empleados, así como a los agentes, contratistas y trabajadores, todos los cuales estarán obligados a cooperar plenamente y de buena fe con cualquier inspección o investigación;

5. Tomar muestras de los productos de tabaco o los componentes de estos productos dondequiera que se encuentren y someterlos a análisis; y

6. Embargar, retener, u ordenar el almacenamiento, sin remoción o alteración, de cualquier producto de tabaco que el funcionario acreditado considere legítimamente que no cumple con las exigencias reglamentarias, previo aviso por escrito del embargo y la retención, así como de los fundamentos para hacerlo, al concesionario autorizado o dueño de los productos de tabaco, o si este no está disponible, a cualquier otra persona que esté en el local donde se encuentran los productos de tabaco. Si se determina que cualquier producto de tabaco embargado y retenido satisface las exigencias reglamentarias, este será devuelto de inmediato al local de donde se embargó. Si se determina que cualquier producto de tabaco no satisface las exigencias reglamentarias, este puede ser confiscado y destruido o sujeto a otra disposición, según lo decida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 22. El representante del Ministerio de la Protección Social no podrá entrar en una residencia privada, excepto bajo el consentimiento del ocupante o con la autoridad de una orden extendida en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 23. Ninguna persona obstaculizará, en manera alguna, a un inspector o analista en el ejercicio de sus funciones, ni lo inducirá a error mediante encubrimiento o afirmaciones falsas, ni se negará a

proporcionarle información o documento a los cuales le da derecho esta ley, ni destruirá tal información o documento. En caso de presentarse la obstaculización, el representante del Ministerio pondrá en conocimiento a la autoridad competente para que inicie las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 24. Durante una inspección hecha bajo los preceptos de esta ley, un inspector puede embargar cualquier producto de tabaco u otra cosa por medio de los cuales o con relación a los cuales el inspector considera con legítimo fundamento que se ha contravenido esta ley.

Artículo 25. Cualquier persona encontrada culpable de infringir cualquier disposición en conformidad con el Título III de esta ley estará sujeta a una multa de:

a) En el caso de un individuo, no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores;

b) En el caso de un fabricante, no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de trescientos cincuenta (350) por la primera infracción y de no menos de cuatrocientos (400) y no más de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 26. Cualquier persona encontrada culpable de infringir cualquier disposición en conformidad con el Título IV de esta ley estará sujeta a una multa de:

a) En el caso de un individuo, no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores;

b) En el caso de un fabricante, no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de trescientos cincuenta (350) por la primera infracción y de no menos de cuatrocientos (400) y no más de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 27. Cualquier persona encontrada culpable de infringir cualquier disposición en conformidad con el Título V de esta ley estará sujeta a una multa de:

a) En el caso de un individuo, no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores;

b) En el caso de un fabricante, no menos de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y no más de trescientos cincuenta (350) por la primera infracción y de no menos de cuatrocientos (400) y no más de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 28. Cualquier propietario, dueño o gerente de cualquier local enumerado en conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de esta ley encontrado culpable de incumplir la política de espacios libres de humo de tabaco aplicable al establecimiento bajo su responsabilidad, dentro de la cual se incluye colocar los letreros prescritos y asegurarse de que todas las áreas designadas para fumar satisfagan los requisitos de la ley y sus reglamentos, estará sujeto a una multa de no menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes por la primera infracción y de no menos de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y no más de ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes por las infracciones posteriores.

Artículo 29. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este Título especialmente lo relativo a la forma de ejercer las funciones de vigilancia y control de que trata el artículo 21 de esta ley.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir luego de seis (6) meses a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Jaime Amín Hernández,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación del proyecto

El Tabaquismo es un problema internacional de salud pública que genera costos importantes a los sistemas de salud¹ y tiene un impacto negativo en la población económicamente activa puesto que ocasiona incapacidad y muerte prematura. El enorme impacto adverso del uso del tabaco en la salud y en la economía hace que el control del tabaco sea un imperativo de la salud pública, los costos anuales en que incurren los sistemas de salud de los países desarrollados para atender las enfermedades atribuibles al tabaco oscilan entre el 6 y el 15% de su gasto total en salud².

No solo los fumadores pagan el precio del tabaco. El tabaco tiene un costo para los no fumadores, los gobiernos, las familias, los cultivadores y el ambiente, en fin la sociedad en general lo que hace que la epidemia del tabaco nos concierna a todos³.

El tabaco contribuye a la pobreza a través de la pérdida de ingresos, pérdida de productividad, enfermedad y muerte. La industria tabacalera quiere hacer creer a los gobiernos que el tabaco es un beneficio económico. En realidad, desangra los recursos de la economía mundial a razón de US\$200.000 millones anuales⁴. Estos costes vienen derivados fundamentalmente de los gastos en salud, la pérdida de productividad generada por el aumento de la morbilidad y mortalidad prematura y los costes debidos a los incendios y daños a la propiedad. La trascendencia de estos costes ha hecho que el Banco Mundial no apoye ninguna inversión en actividades relacionadas con la producción, industria, venta o promoción del tabaco. Además de los altos gastos en cuidados médicos relacionados con el tabaco, los países también pierden dinero en productividad debido a las muertes por tabaco.⁵

Actualmente, el tabaco es la mayor causa prevenible de muerte en países desarrollados y en vía de desarrollo. Cada día mueren en el mundo 13.000 personas por su causa. Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud de acuerdo con los patrones actuales del uso se proyecta que entre el 2000 y el 2030 el número de fumadores aumentará de 1.2 mil millones a 1.6 mil millones y el número anual de muertes aumentará de 4.9 millón a 10 millones.

El consumo de tabaco es el principal factor causante de aproximadamente un 30% de los cánceres, incluido el cáncer de pulmón (del que se estima que en un 85% de los casos es provocado por el tabaco), el cáncer de la cavidad oral (labios, boca, lengua y garganta), y el cáncer de laringe, faringe, esófago, vejiga y riñones. También las enfermedades respiratorias, tales como bronquitis crónica, enfisema y

¹ Warner KE, Hodgson TA, Carroll CE. Medical costs of smoking in the United States: estimates, their validity, and their implications. *Tobacco Control* 1999; 8:290-300.

² World Bank, World Health Organization. (1999). *Curbing the epidemic: Governments and the economics of tobacco control*. Washington, D. C.: World Bank, World Health Organization.

³ Warner KE, Hodgson TA, Carroll CE. Medical costs of smoking in the United States: estimates, their validity, and their implications. *Tobacco Control* 1999; 8:290-300.

⁴ World Bank, World Health Organization. (1999). *Curbing the epidemic: Governments and the economics of tobacco control*. Washington, D. C.: World Bank, World Health Organization.

⁵ Organización Panamericana de la Salud. (2004). *Verdades sin filtro. Campaña Promocional Día Mundial sin tabaco 2004*. OPS, Washington, D. C.

asma, son atribuibles al tabaquismo o se ven exacerbadas por él. Además el consumo de tabaco es un importante factor de riesgo que contribuye a las enfermedades cardiovasculares, y el riesgo de desarrollar una enfermedad cardíaca isquémica es aproximadamente dos veces mayor entre las personas fumadoras que entre las no fumadoras. El tabaquismo pasivo se considera así mismo un factor de riesgo para una serie de enfermedades, en especial el cáncer de pulmón⁶.

Se calcula que en Colombia se fuman 20 mil cigarrillos al año y que los costes de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco es más de los ingresos que se perciben por impuestos a la venta de cigarrillos. Anualmente se producen aproximadamente 18000 muertes asociadas al consumo del tabaco. La prevalencia de fumadores actuales en la población adulta (18-69 años) es de 18,9% es decir, aproximadamente 5 millones. El 18.6% de los adolescentes (12-17 años) ha referido haber fumado cigarrillo alguna vez. Los costos en salud ocasionados por el consumo de cigarrillo son 4 veces más que los ingresos obtenidos por el recaudo de impuestos al tabaco sumado a lo general por empleos en el cultivo y la industria del tabaco.

De acuerdo con el Estudio Rumbos realizado en población de 10 a 24 años de edad en el 2001, residentes en las capitales del país, el cigarrillo es la segunda sustancia más consumida en este grupo de edad. La ciudad que presentó una mayor prevalencia de vida de consumo de cigarrillo fue Tunja con 56.4%, seguida de Bogotá, Medellín y Manizales, estas últimas con prevalencias de vida entre el 48 a 50%, mientras para el total de ciudades esta prevalencia fue del 37.5%.

Según la Encuesta Mundial de Tabaquismo en Jóvenes realizada por el Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá, en el año 2001, el 62% de los estudiantes de Bogotá ha probado alguna vez el cigarrillo, sin que se presenten diferencias significativas por género. Tres de cada diez estudiantes (29.8%) entre sexto a noveno grado consumió en el último mes algún producto derivado del tabaco siendo en su mayoría cigarrillos, pero un 5.6% consume otros derivados. Entre los que fuman cigarrillos actualmente no hay diferencias significativas por sexo. Entre los que nunca han fumado dos de cada diez niños son susceptibles de empezar a fumar el próximo año sin diferencias significativas según género.

En el 2003, en un estudio financiado por la Secretaría de Salud de Bogotá sobre la evaluación del impacto de las acciones de prevención de factores de riesgo cardiovascular en la localidad de Bogotá, D. C., realizado por la Fundación FES Social, el porcentaje de fumadores actuales en el grupo de edad de 15 a 69 de años de la localidad fue de 26.9%; el 10.6% eran ex fumadores y el porcentaje restante dijo nunca haber consumido cigarrillo; de los fumadores el 63.8% diariamente, mientras el 36.2 lo hacían en forma ocasional. Entre el total de participantes del estudio, la edad promedio de inicio de consumo fue de 16 años.

Tabla 1
Mortalidad asociada al consumo de cigarrillo año 2000

Causas	Personas	%	Nº de muertes
		atribuible	atribuidos
Tumores malignos de labio, boca y faringe	463	80	370
Tumor maligno del esófago	680	30	204
Tumor maligno del páncreas	930	30	279
Tumor maligno de la tráquea, bronquios y pulmón	2.892	80	2.314
Tumor maligno de la vejiga urinaria	310	30	93
Enfermedades isquémicas del corazón	22.399	30	6.720
Enfermedades cerebro-vasculares	13.979	30	4.194
Enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores	8.249	40	3.300
Subtotal	49.902		17.437
Total muertes	187.432		

Fuente: Grupo de Epidemiología. INC –ESE 2003.

El control del tabaquismo en el mundo no ha sido una tarea fácil puesto que la industria del tabaco argumenta que este producto constituye un pilar fundamental en la economía de los países⁷, y por esta razón, los aspectos económicos del tabaco son factores que siempre están presentes en los debates legislativos sobre el tema. Con frecuencia las autoridades gubernamentales sienten temor de que el descenso de la venta de cigarrillos signifique la pérdida permanente de empleos, o que se reduzcan los ingresos del Estado, y se niegan a implementar medidas efectivas para reducir el consumo de cigarrillo⁸. Ha sido evidente que la producción comercial del tabaco ha contribuido muy poco al desarrollo y robustecimiento de las economías de los países considerados grandes productores⁹.

Para que el control del tabaco tenga éxito debe haber una mezcla comprensiva de políticas y acciones para evitar los efectos devastadores de la epidemia del tabaco en las generaciones presentes y futuras. La reducción en el consumo de tabaco es la medida de salud pública más importante que pueden adoptar los países, con repercusiones positivas tanto para la salud como para la economía¹⁰.

Parámetros internacionales a los cuales atiende el proyecto

A nivel internacional los 192 Estados miembro de la Asamblea Mundial de la Salud han adoptado el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud¹¹. Este acuerdo internacional se constituye en el primer tratado global de salud pública y responsabilidad corporativa que busca salvar millones de vidas y cambiará la forma en la que la industria del tabaco opera globalmente. Les da a los gobiernos el derecho de dar prioridad a la salud de sus ciudadanos sobre el comercio y los intereses comerciales, y proporciona directrices interpretativas si las medidas para el control del tabaco estipuladas en él son atacadas bajo acuerdos comerciales o de inversión. Igualmente, obliga a las partes a proteger las políticas de salud pública de intereses comerciales y otros intereses adquiridos por la industria del tabaco y hace un llamamiento para intercambiar información sobre “*las actividades de la industria del tabaco que tienen un impacto en el convenio o en las actividades nacionales de control del tabaco*”.

Para la Organización Mundial de la Salud, se debe disminuir la población fumadora y se debe establecer el derecho de las personas que no fuman a ser protegidas de la exposición involuntaria al humo ambiental de tabaco. Las estrategias de intervención que se han mostrado efectivas por la investigación y la experimentación para conseguir una reducción significativa del consumo de tabaco son:

- **Reglamentación del tabaco a través de agencias reguladoras de drogas, medicamentos y otros productos.** Se debe prestar especial atención a la reglamentación del tabaco por medio de organismos de control, en vista de las graves consecuencias que el tabaco tiene para la salud de las personas que fuman y del riesgo para la salud por de la exposición al humo ambiental de tabaco.

- **Ambientes sin humo.** Se debe legislar para garantizar que la exposición involuntaria al humo ambiental del tabaco sea suprimida en todos los lugares de trabajo, en los edificios públicos y en todos los

⁶ Informe de la Comisión de las Comunidades Europeas. COM. (1999) 407 final. Bruselas 8-9-1999.

⁷ Mackay J. Eriksen M. (2002). The Tobacco Atlas. Geneva: World Health Organization.

⁸ Rodríguez E, Duque LF, Rodríguez J. Fundación Santa Fe de Bogotá. Dirección Nacional de Estupefacientes. (1997). Consumo de sustancias psicoactivas en Colombia 1996. Bogotá: Dirección Nacional de Estupefacientes.

⁹ World Bank & World Health Organization. (1999). Curbing the epidemic: Governments and the economics of tobacco control. Washington, D. C.: World Bank, World Health Organization.

¹⁰ Organización Mundial de la Salud & Ministerio de Sanidad y Consumo de Madrid. (1999). Tercer Plan de Actuación para una Europa sin Tabaco 1997-2001. OMS-Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid.

¹¹ Organización Mundial de la Salud. (2003). Convenio Marco para el Control del Tabaco. Ginebra.

medios de transporte público. Las restricciones del acto de fumar en los lugares públicos y de trabajo reducen tanto la prevalencia del tabaquismo como la cantidad de tabaco consumida por cada fumador. Además, dichas restricciones son las manifestaciones más visibles de las normas cambiantes de una sociedad con respecto al consumo de tabaco.

• Regulación del mercado

– Precio: Se debe implantar una política impositiva sobre los productos del tabaco para reducir su consumo, aumentando el precio real del tabaco más que la media del índice de inflación.

– Disponibilidad: Se debe implantar una legislación que restrinja el acceso a los productos de tabaco a los menores de 18 años, eliminando todos los modos impersonales de venta.

– Publicidad: Se debe implantar un control de la publicidad de los productos de tabaco. La publicidad del tabaco contribuye a persuadir a los no fumadores para que comiencen a fumar, y ayuda a disuadir a los fumadores de dejar de fumar, la enorme mayoría de la investigación independiente sobre los efectos de la publicidad y el patrocinio en el consumo de tabaco muestran que hay una clara relación y que la misma es independiente de la cultura. La industria del tabaco ha sostenido siempre que la única función de su publicidad es persuadir a los fumadores para cambiar de marca, y que la publicidad no afecta el consumo global.

A pesar de haberlo negado, las tabacaleras han estado siempre en conocimiento de que tanto el consumo global, como la posición de la marca, son influenciados por la publicidad, y que la misma es capaz de reclutar no fumadores, especialmente, entre los jóvenes. La abrumadora mayoría de la evidencia apoya la teoría de que la publicidad del tabaco, estimula el inicio del consumo en los niños y refuerza la aceptabilidad social del hábito entre los adultos y niños.

– Control del contrabando: Se deben implantar herramientas eficaces para combatir el contrabando de los productos de tabaco.

– Control, identificación e información sobre el producto: Se debe legislar para garantizar advertencias sanitarias que ocupen al menos el 25% de la superficie de la parte frontal y el 25% de la superficie de la parte trasera de las cajetillas de tabaco y para que los niveles máximos de alquitrán se fijen en 12 mg y los de nicotina en 1 mg por cigarrillo.

La envergadura del problema de Salud Pública que plantea el tabaquismo ha hecho que la Organización Mundial de la Salud lo haya considerado como una de las primeras amenazas para la salud mundial en este milenio. La epidemia del tabaco exige soluciones verdaderas. Existen factores que estimulan el desarrollo de acciones para el control del tabaco: La extensión acelerada de la epidemia y el reconocimiento de los límites nacionales para contener un problema de salud que se ha convertido en transnacional¹². Muchos documentos para control del tabaco refieren la importancia de construir una capacidad nacional para el control eficaz y sostenible del tabaco.

Legislación nacional sobre el tabaco

A nivel nacional, en lo relacionado con el tabaquismo, las normas que rigen actualmente son:

• **Decreto 3430 de noviembre de 1982**, de los Ministerios de Comunicaciones, Salud y Presidencia de la República, por medio del cual, las propagandas emitidas por televisión deberían decir que el cigarrillo es nocivo para la salud.

• **Resolución 4063 de 1982**, de los Ministerios de Comunicaciones y Salud, en las cuales se expresa que los anuncios de cigarrillos sólo podrán referirse a marcas, calidades, precios y sistema de distribución de los productos anunciados y no podrán ser representados por menores de edad, ni escenificar la acción física de fumar o utilizar palabras que inciten al consumo del producto o hagan su apología. Podrán transmitirse propagandas de cigarrillo por televisión desde las 11:00 p.m. hasta el cierre: un comercial de 30 segundos por cada marca y en cada comercial, y durante el 20% del tiempo, expresar que ‘el cigarrillo es nocivo para la salud’.

• **Decreto 3446 de 1982** del Ministerio de Comercio Exterior. Establece que en los bienes y servicios que sean nocivos para la salud, “deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles,

bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que incluya dentro de esto, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contradicciones del caso”. Asimismo establece que “En la propaganda comercial que se haga de aquellos bienes y servicios se advertirá claramente al público acerca de la nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para el uso correcto, así como las contraindicaciones del caso”.

• **Acuerdo 3 de 1993** del Concejo de Bogotá. Prohíbe fumar en cines, teatros, bibliotecas, museos, coliseos deportivos cerrados, vehículos de uso público, espacios cerrados de colegios y demás centros de enseñanza (aulas, salones de conferencias, bibliotecas, laboratorios); áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro, y áreas de atención al público en oficinas estatales. Prohíbe la publicidad de cigarrillos en publicaciones infantiles, deportivas, científicas; fijar vallas, pancartas y similares en áreas deportivas, culturales y residenciales; fijar avisos, carteles y afiches en vehículos de uso público.

• **Resolución 07559 de 1984** del Ministerio de Salud. Por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud.

• **Decreto-ley 30 de 1986**. “Estatuto Nacional de Estupefacientes”, por medio del cual se establece que sólo podrá expendirse cigarrillos y tabaco a personas mayores de 14 años. Todo empaque de cigarrillo nacional o extranjero deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta, y ocupando una décima parte de ella, la leyenda ‘El cigarrillo es nocivo para la salud’. La televisión y la radio sólo podrán transmitir la propaganda de cigarrillos en los horarios y con la intensidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes. El Ministerio de Comunicaciones velará por su cumplimiento.

• **Decreto 3788 de 1986**. Reglamentación de la Ley 30 del 86. Ministerio de Salud, Justicia, Salud y Educación. La dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, a través del sistema de vigilancia de los productos químicos dispondrá de las medidas conducentes para que las empresas que elaboran y distribuyen cigarrillos y tabaco incluyan la leyenda de acuerdo con la Ley 30. El comité técnico asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes presentará un estudio sobre la intensidad y horario en que estime pueda transmitirse la propaganda de cigarrillos.

• **Resolución 1191 de 1987 del Instituto Nacional de Cancerología**. Prohíbe el consumo de cigarrillo en sus instalaciones.

• **Resolución 0602 de 1990** del Instituto Nacional de Salud. Prohíbe fumar en las dependencias del Instituto Nacional de Salud.

• **Resolución 7036 de 1991** del Ministerio de Salud. Prohíbe el uso de cigarrillos, tabaco y sus derivados en todas las dependencias del Ministerio de Salud.

• **Resolución 11073 de 1991** de la Aeronáutica Civil. Prohíbe el consumo de tabaco en cualquiera de sus aeronaves comerciales en todos los vuelos regulares domésticos.

• **Resolución 1075 de 1992** del Ministerio de Trabajo. Deberá incluirse al tabaquismo dentro de las actividades de salud ocupacional de las empresas.

• **Resolución 4225 de 1992** del Ministerio de Salud. Establece el 31 de mayo como “Día Nacional sin Tabaco”. Se recomienda la adopción de medidas y prohibición de la publicidad sin tabaco. Recomienda a las instituciones, empresas, establecimientos educativos, militares, religiosos, deportivos y otros a adoptar medidas restrictivas del hábito de fumar. Promueve la asistencia y consejería psicológicas para los fumadores de entidades públicas o privadas, con el objeto de minimizar el hábito de fumar. Recomienda el establecimiento de lugares específicos para los fumadores dentro de las empresas, restaurantes, entidades o instituciones.

• **Resolución 003 de 1995** del Consejo Nacional de Estupefacientes. Define las restricciones a la publicidad directa, promocional e indirecta de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillo y tabaco.

• **Resolución 004 de 1995** del Consejo Nacional de Estupefacientes. Establece la obligatoriedad de radiodifusión sonora y programadoras

¹² **Da Costa e Silva V. Nikogossian H.** WHO Framework Convention on Tobacco Control: the globalization of public health. Prevention of tobacco addiction, 2003, 5(2):71-75.

para difundir, sin costo alguno las campañas de prevención destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia, que diseñe la Dirección Nacional de Estupefacientes.

- **Resolución 005 de 1995** del Consejo Nacional de Estupefacientes. Modifica el inciso primero de la Resolución 0003, reduciendo el número de emisiones diarias de publicidad de campañas de prevención del consumo de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco.

- **Resolución 006 de 1995** del Consejo Nacional de Estupefacientes. Modifica unas disposiciones del artículo 1° de la Resolución 0003. El Consejo está facultado para modificar los horarios y la intensidad en los cuales las estaciones de radiodifusión sonora, las programadoras de televisión y los cinematógrafos para transmitir propagandas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco.

- **Resolución 4629 de 1995** de la Dirección de Impuestos Nacionales. Prohíbe el consumo de cigarrillo en sus instalaciones.

- **Resolución 3997 de 1996** del Ministerio de Salud. Establece las actividades y procedimientos para el desarrollo de las acciones en promoción y prevención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

- **Resolución 4288 de 1996** del Ministerio de Salud. Por la cual se define el Plan de Atención Básico (PAB) del Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

- **Acuerdo 72 de 1997** del Ministerio de Salud. Por medio del cual se establece en el POS-S. Se debe desestimular la exposición al tabaco, alcohol y a las sustancias psicoactivas. Posteriormente en desarrollo de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 se expide el Acuerdo 229 de 2002, la Resolución 968 de 2002 para la incorporación de las acciones de promoción y prevención del POS-S al PAB.

- **Resolución 044 de 2001** de la Secretaría de Salud de Bogotá. Por la cual se prohíbe el consumo de tabaco, cigarrillos y sus derivados en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas del Distrito Capital. Recomienda a todas las instituciones, empresas, establecimientos educativos, militares, religiosos, deportivos y otros que adopten medidas restrictivas del hábito de fumar, así como la prohibición total de cualquier publicidad directa o indirecta al tabaco, así como establecer lugares específicos para fumadores.

- **Código de Policía de Bogotá, D. C. Normas de Convivencia Ciudadana. Acuerdo 79 de 2003.** Por medio del cual se determinan los comportamientos que en relación con el tabaco y sus derivados favorecen la salud propia y ajena. Establece los comportamientos contrarios a la protección especial de los niños y de las niñas y en los que en ningún caso se deberá incurrir, identificando el permitir, inducir y propiciar por cualquier medio a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados; prohíbe a los menores de edad portar o consumir tabaco y sus derivados; establece respetar el derecho de los no fumadores y no fumar en los espacios en que está prohibido hacerlo.

Conclusiones

Las frías cifras del tabaquismo representan personas, seres humanos que se enferman y sufren. Y muestran una terrible epidemia extendida a todo el mundo, lo que se interpreta como una pandemia. La epidemia de tabaquismo no ha perdonado a ningún país y, al igual que otras crisis sanitarias mundiales, necesita una respuesta coordinada. Sin embargo, a diferencia de las epidemias de enfermedades transmisibles, la adicción al tabaco ha sido transmitida. Dado que la epidemia de tabaquismo ha sido creada y está mantenida por personas —algunas de las cuales obtienen grandes ganancias como resultado— su desaceleración también exigirá el compromiso oficial de cada nación con un convenio integral y a largo plazo sobre cuestiones que comprendan desde la publicidad hasta el comercio ilícito.¹³

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,

Jaime Amín Hernández,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de noviembre del año 2004, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 235, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Amín Hernández*.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2004 SENADO, 008 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto definir herramientas para la protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública; así como para establecer los mecanismos necesarios que le permitan el cumplimiento de su misión constitucional.

Las entidades enunciadas anteriormente son las únicas autorizadas para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia encaminadas a la seguridad y la defensa nacional y el control del orden público interno.

Parágrafo. *Definición.* La actividad de inteligencia es la que adelantan los departamentos administrativos, agencias, organismos y órganos que constitucional y legalmente, están autorizados para la recolección, evaluación, acción, análisis, integración e interpretación de toda la información disponible concerniente a uno o más aspectos internos o

externos de diferentes áreas, sectores, actividades, creencias o servicios que inmediata o significativamente son útiles para el planeamiento y el diseño de estrategias y acciones que protejan los intereses y la seguridad nacional del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplicará a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia que desarrolle el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública, en cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 3°. *Límites de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* La actividad de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al cumplimiento de la Constitución y la ley, especialmente al respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 4°. *Personal de inteligencia y contrainteligencia.* Son los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que desarrollan la actividad de inteligencia y contrainteligencia.

Se entiende que estos servidores públicos realizan su actividad de manera continua y permanente.

¹³ **Dra. Gro Harlem Brundtland**, Directora General OMS

**Protección de los servidores públicos
de inteligencia y contrainteligencia
De la reserva y el secreto profesional**

Artículo 5°. *Autonomía y competencia.* En desarrollo de la misión y atribuciones que la Constitución y la ley les asigna, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Fuerza Pública están facultados para la realización de los procesos de recolección de información y producción de inteligencia y contrainteligencia, atendiendo principios de coordinación interinstitucional y de complementariedad.

Artículo 6°. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y los órganos de inteligencia y contrainteligencia de la Fuerza Pública, la información, el material y los documentos que allí se manejen tienen carácter clasificado y estarán amparados por la reserva legal.

Artículo 7°. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de los órganos de inteligencia y contrainteligencia de la Fuerza Pública que indebidamente den a conocer información o documentos clasificados incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones estipuladas en la ley, toda vez que estos se encuentran obligados a mantener la reserva.

Parágrafo. *Permanencia del deber de reserva.* El deber de reserva permanecerá y obligará aun después del cese de sus funciones o retiro de la institución.

Artículo 8°. *Obligación de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas, que manejen información relacionada con el personal del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Fuerza Pública, deberán implementar mecanismos para mantener la reserva acerca de la relación de sus integrantes con dichas instituciones y no podrán divulgar a terceros esa condición, salvo autorización personal del servidor público o solicitud de autoridad competente.

Artículo 9°. *Del secreto profesional.* Los organismos y órganos de Inteligencia y Contrainteligencia pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y constitucional ejercicio de su misión; por ende, la información obtenida debe ser de circulación cerrada y de uso propio de estas instituciones; en tal virtud, todos los servidores públicos que los integren estarán amparados por el secreto profesional.

Artículo 10. *Protección.* A fin de proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia y para facilitar la realización de actividades propias de su cargo, el Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad, que deberán ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de la misión y durante el desarrollo de la misma.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados, para el cumplimiento de la misión, los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Parágrafo 1°. Para la expedición de los nuevos documentos de identidad se suscribirán convenios interinstitucionales entre los Directores de Inteligencia y/o Contrainteligencia de cada una de las instituciones y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 2°. El Director General de Inteligencia del DAS, los Directores de Inteligencia y/o Contrainteligencia de la Fuerza Pública implementarán los mecanismos necesarios para registrar y controlar la expedición y utilización de los documentos.

Artículo 11. *Protección del personal de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que desarrollen labores de inteligencia y contrainteligencia, que con ocasión del cumplimiento de sus funciones se vean compelidos a

riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado.

Para este propósito cada institución establecerá los programas de protección pertinentes y en su defecto podrán ser incluidos en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, de acuerdo con lo contemplado en la ley.

Parágrafo 1°. En caso de acudir al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, el Fiscal General de la Nación deberá incluir a los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia y sus familias, previa solicitud del Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional o Director del DAS, o quien estos deleguen.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento integral de la protección del personal y familiar de los funcionarios que laboran en inteligencia y contrainteligencia, se faculta a los Directores de estas áreas en el DAS y en la Fuerza Pública, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la sanción de la presente ley efectúen los cambios necesarios al interior de la estructura de nómina, donde se oculte informativa y públicamente que estos agentes o personal están asignados a inteligencia y contrainteligencia.

**Efectividad de la actividad
de inteligencia y contrainteligencia**

Artículo 12. *Medidas especiales para la búsqueda y obtención de información.* Los Servidores Públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública que se desempeñen en Inteligencia y Contrainteligencia, cuando se encuentren en desarrollo de orden de operaciones o misiones de trabajo relacionadas con su actividad, podrán realizar incursiones y/o seguimientos pasivos a través de medios humanos o técnicos en organizaciones o personas nacionales y extranjeras de las cuales se tenga información que ofrezca credibilidad que las relacione con actividades de planeación, preparación, ejecución y consumación de conductas punibles o actos que atenten contra la seguridad y defensa nacional y el orden público interno, con miras a su prevención y neutralización.

Las incursiones pasivas de que trata el inciso anterior se entenderán ejecutadas por los servidores públicos de Inteligencia y Contrainteligencia en estricto cumplimiento de un deber legal.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, los comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía llevarán un control sobre las incursiones que se hayan ordenado, soportadas en la orden de operaciones o misión de trabajo.

Artículo 13. *Deber de colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas están en la obligación de atender los requerimientos de información que hagan las Direcciones de Inteligencia y Contrainteligencia, sin que la entrega de tal información se constituya en una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se formalizarán convenios interinstitucionales entre las entidades y las Direcciones de inteligencia y/o contrainteligencia.

Artículo 14. *Control del espectro electromagnético.* Se faculta a las Direcciones de inteligencia y contrainteligencia para usar el espectro electromagnético como fuente de información, con el fin de prevenir hechos o acciones que atenten contra la seguridad y defensa nacional y el control de orden público interno.

**Coordinación de la actividad de inteligencia
y contrainteligencia**

Artículo 15. *Junta de Inteligencia Conjunta.* Créase la Junta de Inteligencia y Contrainteligencia Conjunta como un organismo coordinador, asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejercerá, con base en los principios de colaboración y coordinación, las siguientes funciones:

1°. Coordinar la inteligencia y contrainteligencia estatal.

2°. Presentar informes, análisis y recomendaciones al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía, sobre los temas y análisis de inteligencia y contrainteligencia que facilite la toma de decisiones.

3°. Proponer al Gobierno Nacional las políticas a desarrollar en materia de inteligencia y contrainteligencia.

4°. Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta las políticas fijadas en materia de inteligencia y contrainteligencia, y

5°. Las demás que le asignen el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Reglamento.

Artículo 16. *Conformación.* La Junta de Inteligencia Conjunta estará integrada por:

El Ministro de la Defensa Nacional, quien presidirá la Junta de Inteligencia Conjunta.

El Comandante General de las Fuerzas Militares.

El Comandante del Ejército Nacional.

El Comandante de la Armada Nacional.

El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Director de la Policía Nacional.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como miembro no permanente.

Parágrafo. Los integrantes de la Junta de Inteligencia Conjunta, o sus delegados, asistirán a las reuniones ordinarias o extraordinarias programadas.

Artículo 17. *Reuniones.* La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Defensa Nacional.

Para efectos del control de las funciones atribuidas a la Junta de Inteligencia Conjunta, habrá una Secretaría Técnica desempeñada por quien la Junta designe, la cual estará encargada de las funciones de coordinación y soporte, de hacer el seguimiento de las decisiones adoptadas, de librar las comunicaciones pertinentes a las respectivas autoridades, de llevar las actas de las reuniones, así como de los demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 18. *De las juntas de inteligencia regionales.* Créase en cada Departamento y Distrito Capital, una Junta de Inteligencia Regional, la cual estará integrada así:

Los Comandantes de División y/o Brigada y/o Batallón del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con jurisdicción en el respectivo Departamento y/o Distrito Capital.

El Comandante del Departamento de Policía.

El Director Seccional del DAS.

El Director Seccional del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

El Comandante militar de mayor jerarquía del Departamento y/o Distrito Capital presidirá la Junta de Inteligencia Regional.

Las Juntas de Inteligencia Regionales y sus miembros tendrán, en relación con el departamento, las mismas obligaciones e idénticas funciones asignadas a la Junta de Inteligencia Conjunta.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto 2233 del 21 de diciembre de 1995 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2004 SENADO,
008 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la

Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

Respecto de este proyecto conviene expresar la importancia de los límites que los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario establecen a la actividad de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado, de la misma manera requiere detenimiento los conceptos de coordinación y complementariedad que les asiste a las instituciones estatales.

El principio de coordinación y colaboración, contenido en el artículo 6° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, ordena a las autoridades administrativas el deber de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Para tal efecto, las autoridades administrativas prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

La herramienta para desarrollar este principio, ordenada como prioritaria por la Ley 489 de 1998, lo configuran los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo, creados en desarrollo del inciso 2° del artículo 209 de la Constitución Política y presididos por el Ministro o Director de Departamento Administrativo del Sector respectivo.

En los anteriores términos, la norma en comento refleja la congruencia con la organización de la administración pública y en especial sobre las competencias administrativas que implican el deber de los organismos y entidades administrativas de ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

De otra parte, mediante el Decreto número 2134 de 1992 se integró el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional dirigido por el Presidente de la República, con funciones de asesoría, coordinación y análisis de la situación, objetivos y planes en materia de seguridad y defensa nacional.

Por ello, es necesario analizar la aplicación de los principios de coordinación y complementariedad que desarrolla este proyecto de ley, teniendo como referente la Constitución Política y desarrollada en la estructura y funciones de la administración pública, e identificar escenarios generados de acuerdo con los alcances que la figura plantea. No sea que por pretender la aplicación de estos principios nos tropecemos con dificultades de orden constitucional, teniendo en cuenta manifestaciones del pasado de la honorable Corte Constitucional como más adelante se verá.

El parágrafo del artículo 1° define las actividades de inteligencia y contrainteligencia, como aquella “que adelantan Departamentos Administrativos, Agencias, Organismos y Organos que constitucional y legalmente están autorizados para la recolección, evaluación, acción, análisis, integración e interpretación de toda la información disponible...”. A su vez, el Capítulo V en sus artículos 15 al 18 establece la coordinación de la actividad de inteligencia y contrainteligencia creando una Junta de Inteligencia Conjunta, como un organismo coordinador, asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, conformada por autoridades civiles y militares, el cual ejercerá, con base en los principios de colaboración y coordinación, y estará presidido por el Ministro de Defensa Nacional, se da origen también a las Juntas de Inteligencia Regional, para actuar en cada departamento y en el Distrito Capital.

El artículo 39 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 prescribe que la administración pública se integra por los organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la administración.

Asimismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el sector central de la administración pública nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un ministerio o un departamento administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el sector descentralizado de la administración pública nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Sin embargo, debe observarse que el concepto de la Administración Pública en su nivel más elevado, lo representa el Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

Dentro de las funciones asignadas al Congreso Nacional, contenidas en el artículo 150, se puede leer en el numeral 7 lo siguiente: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta

De igual manera, en el artículo 50 se puede apreciar: Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica; asimismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares.
6. El ministerio o el departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Parágrafo. Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

Véase también el artículo 208 de la Carta Política, en la cual se dispone que los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la Administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los Ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que

aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

El artículo 14 del proyecto de ley en estudio establece las funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta en los siguientes términos: Coordinar la inteligencia y contrainteligencia estatal; presentar informes, análisis y recomendaciones al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Comandante General de la Fuerzas Militares y al Director General de la Policía, sobre los temas y análisis de inteligencia y contrainteligencia que facilite la toma de decisiones, proponer al Gobierno Nacional las políticas por desarrollar en materia de inteligencia y contrainteligencia adoptar y modificar su propio reglamento teniendo en cuenta las políticas fijadas en materia de inteligencia y contrainteligencia, y las demás que le asignen el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Reglamento. Establece además una Secretaría Técnica para realizar el seguimiento de las decisiones asumidas por la Junta de Inteligencia Conjunta.

Las funciones de esta junta no son de carácter taxativo. Se faculta al Ministro de Defensa Nacional para asignarle funciones, sus miembros coordinan, analizan, recomiendan y deciden sobre asuntos de inteligencia y contrainteligencia, dependen funcionalmente en el nivel central del Ministro de Defensa Nacional o su delegado y en el nivel regional del Comandante militar de mayor jerarquía del Departamento y/o Distrito Capital o su delegado.

Es absolutamente válido afirmar que el organismo que se pretende crear integraría, dada su conformación, en una sola estructura, adscrita al Ministerio de Defensa: un Departamento Administrativo (DAS), la Fuerza Pública, la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La dirección de sus integrantes no estaría en cabeza del Presidente de la República como es el mandato constitucional; correspondería presidir el organismo al Ministro de la Defensa Nacional y al Comandante militar de mayor jerarquía del departamento y/o Distrito Capital, o sus delegados.

Por ello, la situación no sería meramente estructural, como podría pensarse, por la definición de organismo que se da a la Junta; el alcance es mayor e implica que los demás integrantes subordinarían ante quienes la presiden, decisiones en materia de definición de políticas atinentes a su despacho, y de actividades administrativas que competen, de acuerdo con la Constitución, a quien dirige cada entidad.

El organismo por crear, desarrollaría acciones administrativas como coordinador, asesor y consultivo en materia de inteligencia y contrainteligencia; en su interior operaría como un organismo decisor, controlado por una Secretaría Técnica desempeñada por quien la Junta designe.

Algunos actos de gobierno en materia misional de las entidades que conforman la Junta de Inteligencia y Contrainteligencia Conjunta, salvo el caso del señor Ministro de Defensa Nacional, no serían expedidos por quien dirige la actividad administrativa de cada organismo; serían producto de los análisis de los integrantes de la Junta de Inteligencia y sometidos al ámbito de dependencia jerárquica y funcional de quienes la presiden.

Así pues las cosas, estaríamos facultando al Ministro de la Defensa Nacional, o al Comandante Militar de mayor jerarquía en los entes territoriales descritos, para que particularmente o a través del Reglamento de la Junta Central les asignen funciones a otros organismos en el orden nacional o regional del Estado, en el tema concreto de la inteligencia tienen una especializada misión, tal sería el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, a nuestro juicio en contravía con lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes, especial alusión a la Ley 489 de 1998 y el Decreto 643 de 2004.

El Capítulo III contempla normas relacionadas con la protección de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia, las cuales buscan proteger la vida e integridad e identidad de las personas

dedicadas a estas actividades y a sus familias según sea el caso, proponiendo la expedición de documentos de identidad diferentes con el apoyo de la Organización Electoral, esta sería una herramienta de gran utilidad y de alcances positivos.

La protección a la vida, como derecho fundamental y bajo la tutela del Estado, ha implicado la expedición de innumerables leyes y decretos que reconocen programas de protección con el consecuente desgaste de personal misional en las entidades que asumen este servicio como lo son la Policía Nacional y el DAS.

Es por ello, que si bien es cierto, el riesgo inherente al desarrollo de misiones de inteligencia y contrainteligencia requieren la implementación de medidas protectivas, de acuerdo con la redacción del artículo 11 del proyecto, se observa:

i) De acuerdo con el artículo 43 del Decreto 643 de 2004 todos los funcionarios del DAS tienen carácter y cumplen funciones de agentes de inteligencia, razón por la cual el alcance del Programa de Protección pretendido no tendría la cobertura requerida;

ii) No se están ordenando los recursos para la atención de los gastos de funcionamiento y logísticos generados para asumir en debida forma el servicio de protección por el Programa de Protección a testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía asumirían la proyección, dejando al azar un tema tan especial dentro de las regulaciones sobre la inteligencia y contrainteligencia;

iii) Tal como el proyecto concibe la protección de los involucrados en este tema, la Fiscalía General asumiría la protección, generando una vulnerabilidad al revelarse la identidad de los agentes de inteligencia que se vinculen a dicho servicio.

El Capítulo IV contiene lineamientos normativos relacionados con la Efectividad de la Inteligencia y Contrainteligencia, en el artículo 12 se establecen medidas especiales para la búsqueda y obtención de información y más adelante en el artículo 13 se establece el deber de colaboración de las entidades públicas y privadas, es conveniente anotar que sobre este tema se ha manifestado la Corte Constitucional diciendo que en el evento de imponer obligaciones a los particulares, deben definirse en forma específica y precisa en la ley para que puedan ser obligaciones exigibles y sancionables y en el evento de tocar elementos básicos de los derechos fundamentales, ellas deberían ser incorporadas en una ley estatutaria.

Las incursiones y/o seguimientos a organizaciones o personas nacionales o extranjeras, así como la obligación impuesta a las entidades privadas de atender los requerimientos de información que hagan las direcciones de inteligencia y contrainteligencia, configurarían obligaciones a los particulares, que en los términos señalados por la Corte Constitucional derivarían una precisión de sanciones y además su establecimiento mediante una ley estatutaria.

“En particular, las estrategias de seguridad no pueden imponer deberes a la población civil, que terminen involucrándola en el conflicto armado (C. P., artículo 214). Además, en desarrollo del principio de legalidad, esos deberes deben estar previamente definidos, en forma específica y precisa, en la ley, para que puedan ser obligaciones exigibles y sancionables (C. P., artículo 6°). Igualmente, las limitaciones a los derechos constitucionales deben no solo ser adoptadas en una ley sino que, además, si se trata de regulaciones que pueden tocar elementos básicos de los derechos fundamentales, ellas deberán ser incorporadas en una ley estatutaria, siempre dentro de los marcos del ordenamiento constitucional (C. P., artículos 6° y 152)”.

Teniendo como fundamento lo anotado, propongo a esta célula legislativa archivar el Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, 008 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades*

Jaime Darío Espeleta Herrera,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo, cuya destinación exclusiva será para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión; se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2004

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 153 de 2004, *por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo, cuya destinación exclusiva será para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión; se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se dictan otras disposiciones.*

Propósito y contenido del proyecto

Es importante destacar del proyecto de ley presentado su intención de apoyar los derechos fundamentales de un grupo de pensionados colombianos y de sus familias, como es el derecho al mínimo vital, a quienes ofrecieron su capacidad de trabajo durante su vida laboral para construir y desarrollar una televisión que paso a paso fue llenando la abrupta geografía nacional, que ha brindado cultura, educación y entretenimiento a través de los canales públicos de radio y televisión de Inravisión.

Como es de público conocimiento, El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, Empresa estatal que durante 50 años ha operado los canales de televisión y radio públicos, atraviesa una grave crisis financiera, debido a la incapacidad de generar recursos propios por las ataduras legales que se le han impuesto.

Inravisión no ha podido cumplir con lo dispuesto por la Ley 314 de 1996 para hacer los aportes al Foncap, Fondo de Pensiones de Caprecom, ley que le fijó un plazo de 10 años para cubrir su pasivo pensional, plazo que se vence en el 2006. Tampoco está cumpliendo con el pago oportuno de mesadas a sus pensionados. Durante los últimos dos años se vienen produciendo retrasos cada vez más prolongados en los pagos mensuales, generando con ello una angustia permanente a sus más de mil ex trabajadores.

Actualmente, el único ingreso de Inravisión proviene de las transferencias que cada 45 días le hace la Comisión Nacional de Televisión. Pero este dinero no se transfiere en cantidades suficientes, como lo ordena la ley, para que el Instituto pueda cumplir con sus obligaciones y sus gastos de funcionamiento que incluyen el pago de sus pensionados.

El tema del pasivo pensional de Inravisión ha sido motivo de debate entre el Gobierno Nacional y la CNTV, debate que ha tenido como escenario el propio recinto del Congreso: el Gobierno señala que es la Comisión quien debe responder por el pasivo pensional de Inravisión;

Soporte Bibliográfico

¹ Constitución Política.

² Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-453 de 1994.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-312 de 1997.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 2002.

⁶ Límites constitucionales, legales y fácticos de especial trascendencia en materia de inteligencia y contrainteligencia del Estado. DAS. 2004.

la Comisión argumenta que la ley no la obliga a responder por ese pasivo.

Viabilidad financiera

Se pretende establecer que la responsabilidad debe ser compartida: Que el Gobierno (a través de los Ministerios de Comunicaciones y de Hacienda) y la Comisión de Televisión, deben participar activamente en la solución, destinando los recursos necesarios y suficientes para el Fondo del Pasivo Pensional del Instituto.

La CNTV trabaja en el desarrollo de nuevas concesiones de televisión por suscripción que permitirán generar nuevos recursos, un porcentaje de los cuales iría al Fondo Pensional. El Fondo de Comunicaciones también puede contribuir a fondear dicho pasivo.

Se propone que los recursos tengan diversas fuentes, tal como se determina en el articulado, y comprende:

- Comisión Nacional de Televisión.
- Fondo de Comunicaciones (Ministerio de Comunicaciones)
- Presupuesto Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).
- Cotizaciones pensionales de Inravisión.
- Rendimientos Financieros.

Sustento jurídico

Se sustenta en las Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997.

La Ley 314 de 1996 reorganizó la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, y determinó (artículo 4°) **la creación de un fondo común de naturaleza pública como administradora del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida, el Foncap.**

Ese Fondo (Foncap), uno de los mejor manejados y blindados del Estado colombiano, recibiría y manejaría los recursos generados mediante la implementación de la presente ley; allí hay 11.000 millones de pesos, resultado de una consignación que Inravisión realizó en el año 2000 por 5.500 millones de pesos, con sus rendimientos.

La Ley 419 de 1997 por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para **reconocer como deuda pública de la Nación las obligaciones pendientes de pago de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.**

Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se le dé primer debate al proyecto de ley número 153 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo, cuya destinación exclusiva será para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión; se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se dictan otras disposiciones*, con las respectivas modificaciones.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

Marino Paz Ospina, Ponente Coordinador; *María del Rocío Arias Hoyos*, *Gustavo Alonso Bustamante*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo, cuya destinación exclusiva será para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión; se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se dictan otras disposiciones.

La modificación más importante que se le hace al proyecto en referencia, tiene que ver con el reconocimiento de la obligación del Estado sobre la previsión de los recursos para el pago de las pensiones de los pensionados de Inravisión, es por esta razón que, se autoriza expresamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la constitución del patrimonio autónomo.

El inciso 1° del artículo 1° del proyecto quedará así:

Artículo 1°. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito exclusivo de servir como fuente de pago del cálculo actuarial de las pensiones de los trabajadores del Instituto Nacional del Radio y Televisión Inravisión, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o **que lo puedan adquirir** en el futuro.

Se elimina el numeral c) y e del parágrafo 2° del artículo 2°

El primer inciso del artículo 3° del proyecto quedará así:

Artículo 3°. Durante el período que el patrimonio autónomo se encuentre vigente, recibirá recursos provenientes de la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, **del Fondo de Comunicaciones** y del presupuesto nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se agrega un inciso al artículo 3° que dice:

Es responsabilidad de la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que haga sus veces, la transferencia de los recursos necesarios y en cantidades suficientes para cubrir el pasivo pensional de Inravisión.

El artículo 5° del proyecto quedará así:

Artículo 5°. El patrimonio autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo y una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente **entregado al Fondo de Comunicaciones.**

Para corregir la falta de secuencia numérica del articulado, se propone:

El artículo 9° del proyecto, será el 6°.

El artículo 10 del proyecto, será el 7°.

El artículo 11 del proyecto, será el 8°.

El artículo 12 del proyecto, será el 9°.

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

Marino Paz Ospina, Ponente Coordinador; *María del Rocío Arias Hoyos*, *Gustavo Alonso Bustamante*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 153 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo, cuya destinación exclusiva será para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones, a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión; se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito exclusivo de servir como fuente de pago del cálculo actuarial de las pensiones de los trabajadores del Instituto Nacional del Radio y Televisión Inravisión, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o **que lo puedan adquirir** en el futuro.

Este patrimonio autónomo constituido en beneficio de los pensionados de Inravisión; estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso el patrimonio autónomo constituido por la presente ley podrá actuar como entidad administradora de los regímenes solidarios del sistema general de pensiones, contemplados en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia no tendrá competencia para reconocer las prestaciones económicas contempladas en dicho sistema general, incluidas aquellas existentes en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993 y en los términos de la Ley 314 de 1996, Caprecom, seguirá operando como la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida para aquellos servidores activos o pensionados de Inravisión que estaban afiliados a 31 de marzo de 1994.

Artículo 2°. Los recursos del patrimonio autónomo constituido a través de la presente ley, deberán ser trasladados para su administración al Fondo de Pensiones de Caprecom, Foncap, como lo ordena la Ley 314 de 1996 y la Ley 419 de 1997.

Parágrafo 1°. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, modifícase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996 en lo referente a la “gradualidad para cancelar las obligaciones”. En consecuencia, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996 quedará así: “Las obligaciones pensionales que adeudan las entidades estatales a Caprecom, serán canceladas en un plazo máximo de quince (15) años. Esta gradualidad será concertada entre las entidades del Estado y la Junta Directiva de Caprecom”.

Parágrafo 2°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 4° de la Ley 314 de 1996.

Parágrafo 3°. Para efectos del control, manejo y la administración de este fondo, se crea una Junta de Vigilancia de los Recursos del Fondo de Pensiones de Caprecom, Foncap, conformada por:

- a) El Ministro de la Protección Social o su delegado;
- b) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;
- c) Un representante de los pensionados de Inravisión.

El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a las funciones de esta Junta de Vigilancia.

Artículo 3°. Durante el período que el patrimonio autónomo se encuentre vigente, recibirá recursos provenientes de la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, **del Fondo de Comunicaciones** y del presupuesto nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es responsabilidad de la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que haga sus veces, la transferencia de los recursos necesarios y en cantidades suficientes para cubrir el pasivo pensional de Inravisión.

También serán ingresos del patrimonio autónomo, las cotizaciones para pensiones que mensualmente realizaron los trabajadores de Inravisión como sus trabajadores activos sujetos al régimen de pensiones a que se refiere esta ley y los rendimientos financieros generados por la inversión de sus recursos.

Parágrafo 1°. Para capitalizar dicho patrimonio, el Gobierno Nacional emitirá por una sola vez una estampilla postal para conmemorar los 50 años de la televisión en Colombia y aportará el 40% del pago por la prórroga del uso de las frecuencias asignadas a los canales privados.

Parágrafo 2°. En caso de que la Comisión Nacional de Televisión sea reformada o suprimida, su portafolio pasará a formar parte de dicho patrimonio.

Parágrafo 3°. La constitución del patrimonio autónomo autorizado en la presente ley, se hará por el valor que a la fecha de promulgación de la misma, corresponda al resultado del cálculo actuarial que, para efectos de la conmutación pensional, apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que el flujo del patrimonio autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones pensionales correspondientes a cada año, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

Parágrafo 4°. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el Patrimonio Autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley.

Artículo 4°. El Patrimonio Autónomo deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 5°. El patrimonio autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente hasta aquella fecha en que subsistan beneficiarios del mismo y una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente **entregado al Fondo de Comunicaciones**.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses para reglamentar la presente ley.

Artículo 7°. El patrimonio autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 8°. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

Marino Paz Ospina, Ponente Coordinador; *María del Rocío Arias Hoyos*, *Gustavo Alonso Bustamante*, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA
mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 144.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO
DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 1°. *Alcance*. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen

de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos y criterios*. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 *El respeto de los derechos adquiridos*. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo al

nivel jerárquico, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5 Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6 El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7 No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

TITULO II

MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

3.2 El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento 50% por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento 95% de las partidas computables. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3 Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento 4.5 %, ni superior al cinco por ciento 5%.

3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento 50% y el monto

de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse por el Ministro de Defensa Nacional o por los comandos de fuerza respectivamente, el cambio de arma, cuerpo o especialidad, de aquellos oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados Profesionales que previo concepto de la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza o de la Policía, presenten lesiones adquiridas en combate o en el servicio por causa y razón del mismo, o en simple actividad, que determinen una pérdida de la disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento 50% y que ameriten reubicación laboral. Cuando las lesiones sean producidas en actos del servicio, por causa y razón del mismo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, el Ministro de Defensa Nacional, podrá destinar en comisión de estudios al lesionado para que adquiera conocimientos que le habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la Institución.

3.6 El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento 50% de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al 50% cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento 40% cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

3.8 Las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales.

3.9 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo la vigencia de las normas anteriores en cuanto al tiempo de servicio mínimo y causales de retiro para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que a la fecha de entrada en vigencia de la norma que se expida con base en la presente ley, hubiere cumplido cinco (5) años de servicio.

3.10 Señalar la entidad responsable de las labores de recaudo, administración, reconocimiento y pago de las prestaciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos.

3.11 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles.

3.12 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

Artículo 4°. *Constitución Fondo Especial.* Cuando el crecimiento anual del producto Interno Bruto, PIB, sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la

disponibilidad de caja del Tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional podrá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio desde el 7 de mayo de 2004, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2004.

En sesión plenaria del día 10 de noviembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, esto a fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 144 del 10 de noviembre de 2004.

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Manuel Enríquez Rosero, Venus Albeiro Silva Gómez, Ponentes; Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General (E.).

* * *

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY

NUMERO 273 DE 2004 CAMARA, 009 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 145.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La donación de componentes anatómicos; órganos, tejidos y fluidos corporales deberá hacerse siempre por razones humanitarias. Se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos.

Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrá pagar precio alguno por el mismo, o recibir algún tipo de compensación.

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la debida autorización como bancos de tejido y de médula ósea y las instituciones prestadoras de servicios de salud con programas de trasplantes habilitados, podrán cobrar los costos ocasionados por la hospitalización del donante vivo, el cuidado médico del mismo, el diagnóstico, la extracción, la preservación, las pruebas o exámenes requeridos previamente para la donación o el suministro, el transporte, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico posoperatorio del paciente trasplantado y del donante, el suministro de medicamentos y los controles subsiguientes a dicho procedimiento.

Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Parágrafo. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Artículo 3°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2004.

En sesión plenaria del día 16 de noviembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 273 de 2004 Cámara, 009 de 2003 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico*. Esto a fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria número 145 del 16 de noviembre de 2004.

Cordialmente,

Eliás Raad Hernández, Héctor Arango Angel, Ponentes; Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General (E.).

ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 009 DE 2003 SENADO, 273 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2004

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: **Petición urgente**

Señor Secretario:

Adjunto el Acta de Conciliación del Proyecto de ley número 009 de 2003 Senado, 273 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.*

Le solicito muy comedidamente ordenar realizar todos los trámites pertinentes, así como su publicación en el **Diario Oficial** a la mayor brevedad posible, ya que el trámite de este proyecto de ley se ha dilatado bastante, y están próximos a vencerse sus términos.

Atentamente,

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.
Autor del proyecto de ley.

C.C. 17.155.139 Bogotá, D. C., Carrera 7ª número 35-85–Tel. 288-0871 Bogota.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2003 SENADO, 273 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Por lo tanto, el texto conciliado quedará así:

por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La donación de componentes anatómicos; órganos, tejidos y fluidos corporales deberá hacerse siempre por razones humanitarias. Se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos.

Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrá pagar precio alguno por el mismo, o recibir algún tipo de compensación.

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la debida autorización como bancos de tejido y de médula ósea y las instituciones prestadoras de servicios de salud con programas de trasplantes habilitados, podrán cobrar los costos ocasionados por la hospitalización del donante vivo, el cuidado médico del mismo, el diagnóstico, la extracción, la preservación, las pruebas o exámenes requeridos previamente para la donación o el suministro, el transporte, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico posoperatorio del paciente trasplantado y del donante, el suministro de medicamentos y los controles subsiguientes a dicho procedimiento.

Artículo 2º. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Parágrafo. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Artículo 3º. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de

un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2º de la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, honorable Senador de la República; *Luis Salas,* honorable Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 742-Miércoles 24 de noviembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 235 de 2004 Cámara, por medio de la cual se protege a las generaciones presentes y futuras contra las graves consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo del mismo.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado, 008 de 2004 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.	7
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 153 de 2004 Cámara, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo, cuya destinación exclusiva será para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión; se señalan algunos aspectos de su constitución y régimen y se dictan otras disposiciones.	11
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 144.	13
Texto definitivo del Proyecto de ley número 273 de 2004 Cámara, 009 de 2003 Senado, por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 145.	15
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 009 de 2003 Senado, 273 de 2004 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.	15